

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se autoriza un nuevo tipo de precinta de sucedáneos del café con dimensiones de doscientos veinte por treinta y tres milímetros.

Ilustrísimos señores:

Varios industriales elaboradores de sucedáneos del café y del té elevaron instancias a este Ministerio interesando la autorización para el funcionamiento de máquinas automáticas para el envasado y empaquetado de los productos de su fabricación, necesarios al desarrollo económico y modernización de sus elaboraciones; precisándose para su funcionamiento la dispensa por este Centro de los requisitos y formalidades que determinan los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento de Achicoria aplicable a sus elaboraciones, en lo que se refiere a la colocación como cierre del paquete de las precintas justificativas del pago del Impuesto.

El Sindicato Nacional de Productos Alimenticios (Grupo de Sucédáneos) hace suyas las expresadas peticiones necesarias al progreso y desarrollo de las antedichas industrias.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza el empleo de un nuevo formato de precintas justificativas del pago del Impuesto sobre la Achicoria y demás sucedáneos del café y del té, a que se refiere el artículo cuarto del vigente Reglamento de 22 de octubre de 1954.

Las dimensiones totales de dichas precintas serán de milímetros 220 x 33, con una viñeta en su parte central de milímetros 33 x 47, que ostentará el escudo nacional, la numeración del efecto timbrado y el precio.

Artículo 2.º Estas precintas se adaptarán a las máquinas automáticas envasadoras de sucedáneos del café, limitándose su adhesión a la boca de cierre del paquete en la parte central de 33 x 47 milímetros, a que se refiere el artículo anterior, y las porciones laterales sobrantes serán debidamente inutilizadas por el fabricante.

Artículo 3.º Hasta la confección por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre del nuevo formato de precintas antes mencionado, se utilizarán por los fabricantes con envasadoras automáticas las precintas actualmente vigentes, realizándose en ellas por los industriales las segregaciones precisas para la reducción en la parte central de 33 x 47 milímetros en que figura el escudo nacional estampado y la numeración de fabricación del efecto timbrado.

Artículo 4.º El nuevo modelo de precinta será de aplicación a los paquetes de sucedáneos tostados elaborados a mano, siempre que se coloque en su total tamaño de 220 x 33 milímetros y con el cumplimiento de cuanto le sean de posible aplicación las normas establecidas en los artículos 45 y 46 del Reglamento.

Artículo 5.º La presente disposición entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la Orden de 10 de diciembre de 1963 sobre enseñanzas de capacitación agraria.

La Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963 refunde y actualiza las normas para el establecimiento de enseñanzas de capacitación agraria. Haciendo uso de la facultad concedida a este Centro directivo en el artículo 5.º de la mencionada disposición, se adopta la presente resolución, que sustituye a las disposiciones de igual rango vigentes hasta el momento actual.

I.—Enseñanzas intensivas

1. Para procurar el aprendizaje profesional de los futuros agricultores, mediante su participación activa en la resolución de problemas de la empresa agraria, esta Dirección General promoverá y organizará el desarrollo de tareas prácticas realizadas por jóvenes del medio rural en las explotaciones de sus mayores o en otras fincas utilizables con este fin a lo largo de todo el ciclo de producción y bajo la dirección de personal competente; dichas tareas responderán a programas aprobados por esta Dirección General, a través de sus dependencias, y serán inspeccionadas por personal de la misma. Articulados con dichas tareas, este Centro directivo organizará cursos breves de los establecidos en el apartado a) del número primero de la Orden ministerial de fecha 10 de diciembre de 1963, en los que se impartirán los conocimientos básicos de la producción agrícola y ganadera.

2. Los cursos a que se refiere el apartado b) del número primero de la mencionada Orden ministerial estarán dirigidos a fomentar y conducir la evolución de la población ocupada en la agricultura, mejorando su capacitación profesional, y tratarán sobre temas concretos destinados a satisfacer necesidades existentes en la comarca. Se procurará organizar los cursillos de modo que vayan dirigidos a grupos homogéneos de personas afectadas en el mismo grado por un problema concreto y que dispongan de análogos recursos para su solución.

3. Para el desarrollo de estos cursos habrán de utilizarse métodos de enseñanza activa que, mediante la participación de los alumnos en las prácticas, les sitúa en condiciones de aplicar acertadamente los conocimientos adquiridos en la solución de los problemas concretos de las explotaciones o de los hogares. No se considerarán terminados los cursos hasta que todos los alumnos hayan podido aplicar en condiciones reales, y en la época oportuna, las enseñanzas impartidas. Por ello, en los casos en que el desarrollo práctico de las enseñanzas haya de realizarse en distintas épocas, podrá llevarse a cabo el curso en forma discontinua.

4. Una vez terminados los cursos de enseñanzas intensivas se procurará mantener un permanente contacto con los cursillistas para asegurar la utilización correcta, en las explotaciones, de los conocimientos adquiridos y la continuidad de su aplicación.

5. Los Organismos y Entidades que deseen realizar cursos breves, de acuerdo con las normas establecidas en esta Resolución, podrán proponer a esta Dirección General el plan de cursos en cuestión. Este Centro directivo tutelaré aquellos cuyo planteamiento apruebe previamente, vigilando su desarrollo y expidiendo certificados individuales de asistencia y aprovechamiento en los casos en que estos extremos sean comprobados. Cuando dichos Organismos y Entidades no pudieran atender a la continuidad de los resultados obtenidos en los cursos tutelados por esta Dirección General, las Agencias del Servicio de Extensión Agraria, a través de sus actividades normales, mantendrán la necesaria relación posterior con los agricultores de sus comarcas respectivas que hayan participado en los mencionados cursos.

II.—Escuelas de capacitación agraria

Primero.—1. El ingreso en las Escuelas de Capataces será convocado por las distintas Entidades concertadas, previa autorización de esta Dirección General. Para tomar parte en las pruebas correspondientes cada aspirante presentará una solicitud en la que deberá expresar los siguientes datos: nombre y dos apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, actividades que haya realizado en el campo o relacionadas con la especialidad correspondiente; nombre, profesión y domicilio de sus padres o personas de quienes dependa, en su caso.

2. Para ser admitidos en dichas pruebas de ingreso, los aspirantes deberán superar un examen médico en el que se compruebe que no presentan enfermedad contagiosa o defecto que les impida el futuro ejercicio de su profesión.

3. Las pruebas de ingreso constarán de los ejercicios teóricos y prácticos necesarios para seleccionar los alumnos que han de integrar cada curso. Cuando la Dirección de la Escuela lo considere conveniente podrá llevar a cabo la selección entre los aspirantes mediante la realización de un cursillo del tipo establecido en el apartado a) del número primero de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963; en dicho cursillo se desarrollarán temas relativos a nociones sobre conocimientos básicos necesarios para la especialidad correspondiente; el tiempo empleado en su realización podrá ser computado a efectos escolares, teniendo en este caso una duración no superior a veinticinco días lectivos y habiendo de celebrarse en régimen de internado.

4. Las calificaciones en el examen de ingreso serán las de *apto* o *no apto*, lo mismo en el caso de prueba única que cuando se realice cursillo selectivo.

Segundo.—Las Escuelas elevarán a este Centro directivo una propuesta de programas, de acuerdo con lo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, pudiendo agruparse o desglosarse las materias a estudiar en consonancia con las características agrícolas de la región en que esté enclavada cada Escuela, dando mayor importancia a las materias más necesarias en dicha región.

Tercero.—Los temas relativos a nociones sobre conocimientos básicos no constituirán necesariamente una asignatura. Ha de procurarse que cada profesor comience la disciplina de aplicación impartiendo los conocimientos previos necesarios para su comprensión, de forma que el alumno vea claramente, de modo inmediato, la utilidad de dichos conceptos fundamentales. Se procurará también la mayor articulación entre las diferentes asignaturas, de forma que no se repita la enseñanza de los conocimientos de base comunes a varias disciplinas de aplicación. Todos los profesores aprovecharán el desarrollo de las lecciones prácticas para adiestrar al alumno en la utilización de los conocimientos básicos por medio de ejercicios concretos.

2. Tendrá la mayor importancia el carácter práctico de todas las asignaturas, asegurado mediante las actividades desarrolladas por los alumnos en la explotación, con las cuales se articularán cuidadosamente las lecciones teóricas. En la realización de los trabajos prácticos se procurará fomentar el espíritu de equipo, dotes de mando y de organización.

3. Los profesores titulares de cada asignatura, auxiliados por Capataces del Centro, obreros especializados y discípulos más aventajados, dirigirán las tareas de los alumnos, según los turnos establecidos por la Dirección de la Escuela. En las especialidades que se desarrollen en dos cursos los alumnos pertenecientes al primero tomarán parte en todas las faenas de la explotación, con el fin de adquirir un conocimiento perfecto de las condiciones de trabajo y de los métodos y medios utilizados; los de segundo curso, además de efectuar la misión de ejecutantes, participarán, bajo la dirección de sus superiores, en la organización de los trabajos a efectuar, dirigiendo personalmente su realización y analizando los resultados obtenidos.

4. Cada alumno deberá llevar un cuaderno en el que se recogerán detalladamente las actividades llevadas a cabo en la explotación y el análisis de cada una de ellas y de su interdependencia. Las anotaciones en estos cuadernos serán realizadas de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto.

Cuarto.—1. Las Escuelas podrán organizar enseñanzas intensivas complementarias para Capataces diplomados; esta Dirección General prestará o gestionará, cuando lo considere oportuno, las ayudas necesarias para su desarrollo.

2. Las Escuelas en que se cursen las especialidades de «Jefe de Explotación Agropecuaria», «Mecánico-Agrícola» o «Forestal» darán las enseñanzas necesarias para obtener el carnet de tractoristas o permiso de conducir de categoría superior a éste.

Quinto.—1. Para el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963 se entenderá por día lectivo aquel en que los trabajos prácticos y las clases teóricas tengan en conjunto una duración no inferior a seis horas.

2. Transcurrido un plazo máximo de treinta días, a partir de la realización de los exámenes de ingreso, no podrán admitirse nuevos alumnos para cubrir las vacantes que hayan podido producirse.

3. Los exámenes de fin de curso, tanto los ordinarios como los extraordinarios, estarán integrados por los ejercicios teóricos y prácticos que determine en cada caso el Tribunal constituido bajo la presidencia de un representante de esta Dirección General.

Sexto.—1. La Entidad concertada llevará un Libro de Matrícula de los alumnos con arreglo al modelo que acuerde esta Dirección General. Asimismo utilizará un registro individual en el que, además de los datos personales, familiares y profesionales de cada alumno, se vaya reflejando su expediente de estudios, procurando completarlo posteriormente con las sucesivas direcciones y puestos de trabajo del interesado.

2. A cada alumno se le concederá al comenzar el curso un crédito de 10 puntos por cada uno de los conceptos «Comportamiento y moralidad», «Dotes de mando» y «Amor al trabajo». Las faltas cometidas o deficiencias observadas se sancionarán descontando puntos en el concepto que corresponda, corriendo

a cargo de la Dirección de la Escuela su valoración numérica dentro de los límites siguientes: de 0,1 a 1 punto para las faltas leves, de 1 a 3 puntos para las faltas graves y de 4 a 5,1 puntos para las faltas muy graves. Si al aplicar dichos descuentos alguno de los créditos descendiera de 5, el alumno sancionado causará baja en el Escuela con el calificativo de «Expulsado», «Eliminado» o «Separado», respectivamente. Este último se aplicará igualmente a los que deban abandonar la Escuela por falta de salud o a petición propia. Serán separados de la Escuela a lo largo del curso los alumnos que demuestren un grado de aprovechamiento muy deficiente.

El Tribunal de examen tendrá en cuenta en sus calificaciones no sólo la prueba final, sino preferentemente las notas obtenidas por los alumnos a lo largo del curso por su aprovechamiento en las clases y por su intervención en las actividades de la explotación.

4. Los alumnos que fueran desaprobados podrán sufrir un nuevo examen extraordinario; si en éste fuesen también desaprobados, quedarían separados de la Escuela. La calificación definitiva deberá representar la capacidad del alumno para regir con eficacia una explotación.

Séptimo.—1. Todas las Escuelas elevarán para aprobación, en su caso, por esta Dirección General, por duplicado y con treinta días de anticipación al comienzo de las clases, el Plan de Estudios a seguir durante el curso. En dicho Plan figurarán: programas a desarrollar, tiempo destinado a cada asignatura y distribución de las horas dedicadas a clases teóricas y a los trabajos de los alumnos en la explotación, así como las previsiones establecidas para la labor de cada profesor en estas actividades.

2. A lo largo del curso las Escuelas no podrán introducir modificación alguna a los Planes de Estudios aprobados anualmente, sin previo consentimiento de esta Dirección General.

3. Las Escuelas propondrán a esta Dirección General la fecha de celebración de los exámenes de ingreso; esta propuesta ha de tener entrada en el Registro de este Centro directivo al menos ocho días antes de dicha fecha. Los resultados de estos exámenes se comunicarán dentro de los ocho días siguientes a su realización.

4. Esta Dirección General, a través de su Sección de Formación, remitirá a cada Escuela el Libro de Matrícula junto con unos impresos-ficha, que serán debidamente cumplimentados y devueltos dentro de los quince primeros días de cada curso.

5. Las fechas de los exámenes ordinarios se propondrán con treinta días de anticipación, debiéndose haber cubierto en la fecha propuesta el número de días lectivos estipulados para la especialidad correspondiente. Los resultados de dichos exámenes se comunicarán, dentro de los ocho días siguientes a su realización, por medio de las actas de celebración de los mismos y las consiguientes anotaciones en el Libro de Matrícula y fichas correspondientes.

6. Los plazos para proponer los exámenes extraordinarios y para dar cuenta de sus resultados serán análogos a los establecidos para los exámenes ordinarios.

7. La admisión de alumnos durante el primer mes de estudios y las bajas producidas durante los cursos se comunicarán a la Sección de Formación de esta Dirección General en un plazo inferior a ocho días, indicando el motivo de las mismas.

Octavo.—Esta Dirección General, a través de sus dependencias, velará por el cumplimiento de estas normas y de los Planes de Estudios aprobados. De un modo especial este Centro directivo comprobará, cuando lo crea oportuno, la participación de los alumnos en los trabajos de la explotación, el grado de adiestramiento que van alcanzando a lo largo del curso y la forma en que llevan los cuadernos de registro de la explotación y de sus propios trabajos.

Noveno.—Las Entidades interesadas en establecer enseñanzas de capacitación agraria podrán solicitar asesoramiento de esta Dirección General, que se lo proporcionará con el fin de que puedan llevar a cabo sus planes y realizar las inversiones consiguientes en la forma en que pueda darse más fácil cumplimiento a las normas establecidas para el desarrollo de estas enseñanzas de adiestramiento profesional.

Madrid, 6 de marzo de 1964.—El Director general, José Garaía Gutiérrez.